

Expediente Núm. 248/2009
Dictamen Núm. 113/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 13 de mayo de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 2 de abril de 2009, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños ocasionados en un vehículo por ella asegurado al colisionar con un jabalí.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 21 de noviembre de 2007, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida a la “Consejería de Medio Ambiente”, por los daños ocasionados en un vehículo por ella asegurado.

Refiere que, sobre las 20:10 horas del día 17 de enero de 2007, el vehículo circulaba “a velocidad moderada” por la Autovía A-8, y que al llegar a

la altura del Km 377,7, sin “señalización de peligro, un jabalí cruzó de forma inesperada en la autovía, entrando en colisión con el turismo cuyo conductor no pudo evitar el atropello”.

Señala que como consecuencia del accidente el vehículo resultó con daños pericialmente tasados en 6.055,12 € y que en dicha fecha aseguraba, entre otras coberturas, los daños propios del mismo, por lo que abonó el importe a que ascendieron aquellos; “cantidad que es objeto de reclamación, conforme a lo autorizado por el art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro”.

Afirma que “el lugar del accidente transcurre por el terreno cinegético Zona de Seguridad Z.S. 07 ‘Gijón’, que es gestionado por la Administración del Principado de Asturias, lo que determina su responsabilidad en los hechos”.

Finaliza interesando una indemnización por importe de seis mil cincuenta y cinco euros con doce céntimos (6.055,12 €), más los intereses legales desde la fecha del accidente.

Por medio de otrosí, solicita el recibimiento a prueba proponiendo documental, que acompaña y demandando “que se remita oficio al Destacamento de Gijón de la Guardia Civil de Tráfico para que envíen copia de las diligencias elaboradas con motivo del siniestro de autos”, así como testifical de tres personas que identifica, acompañando interrogatorio de preguntas.

Adjunta a su escrito copia de los siguientes documentos: a) Poder general para pleitos, otorgado por un representante de la compañía aseguradora, a favor, entre otros, de quien actúa en su nombre y representación. b) Informe estadístico, emitido por el Destacamento de Gijón de la Guardia Civil, relativo al accidente ocurrido a las 20:10 horas del día 17 de enero de 2007, en el kilómetro 377,7 de la Autovía A-8, de Behovia a Navia, por atropello de animal suelto, en el que resultó implicado el vehículo objeto de la reclamación. En el apartado comentarios se indica que “el vehículo circula (en) sentido Behovia, de forma inesperada cruza un jabalí en la autovía, no pudiendo evitar el atropello. Permanece muerto en el arcén derecho (...). El conductor del vehículo se encuentra un poco más adelante con el vehículo en el

arcén derecho con daños de importancia en el frontal". c) Condiciones particulares de la póliza de seguro, en las que figura suscrita la garantía relativa a los daños del vehículo. d) Factura de un taller, de fecha 7 de marzo de 2007, correspondiente a la reparación del vehículo, por importe de 6.055,12 euros emitida a nombre del propietario de aquél. e) Registro informático relativo al abono de la factura por la entidad aseguradora el día 27 de marzo de 2007. f) Escrito del Jefe del Servicio de Caza y Pesca Fluvial, de fecha 26 de marzo de 2007, en el que consta que, a 17 de enero de 2007, "la autovía A-8 (Behovia-Navia) en el punto kilométrico 377,700 transcurre por el terreno cinegético Zona de Seguridad Z.S. 07 'Gijón', que es gestionada por la Administración del Principado de Asturias./ Dado que en las zonas de seguridad está prohibido cazar con carácter permanente, resulta impropio determinar que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar./ La autovía A-8 es de competencia estatal./ El jabalí (*Sus scrofa*) está definido por Decreto 24/91, de 7 de febrero, especie objeto de caza en el Principado de Asturias".

2. Con fecha 20 de agosto de 2008, una Técnica de Administración de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural solicita al Servicio de Vida Silvestre un informe sobre varias cuestiones referidas a los hechos objeto de reclamación.

3. El día 16 de septiembre de 2008, la Técnica de Administración acuerda la apertura de un periodo probatorio durante el cual habrá de requerirse "la presentación documental" de diversas "pruebas testimoniales", consistentes en declaración jurada del representante legal de la entidad que realizó la peritación del vehículo, del taller que lo reparó y del conductor del mismo.

Con esa misma fecha solicita al Ministerio de Fomento un informe sobre distintos aspectos relacionados con la reclamación y al Puesto de la Guardia Civil de Villaviciosa las diligencias tramitadas y un informe acerca de algunos extremos.

4. Mediante oficio notificado al interesado el día 26 de septiembre de 2008, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural le comunica la fecha de recepción de su reclamación en el referido Servicio, el plazo máximo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, le indica que, “bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial que haya podido practicarse, se ha solicitado informe de carácter preceptivo” a los Servicios “cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación”, en los términos que prevé el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, “levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del artículo 10” del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial.

Con idéntica fecha, la Técnica de Administración de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural le requiere para que aporte diversa documentación justificativa de su derecho.

5. Los días 29 y 30 de septiembre de 2008, se presentan en el registro de la Administración del Principado de Asturias los documentos de ratificación del informe de peritación de daños y de la factura de reparación del vehículo y del abono de su importe, suscritos por quienes afirman ser representantes legales de las entidades que los emitieron.

6. Con fecha 30 de septiembre de 2008, la Sargento Comandante del Puesto de Villaviciosa de la Guardia Civil informa que las Fuerzas de dicha Unidad no intervinieron en los hechos reclamados.

7. El día 1 de octubre de 2008, el Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias remite al Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora el informe emitido por la empresa encargada de la conservación y explotación del tramo de la Autovía A-8 en el que se produjo el accidente, al que se acompañan los partes de vigilancia, de incidencias, de comunicaciones y de operaciones, así como diversas fotografías y un croquis de la zona. En él se refiere que tienen constancia del siniestro a través de una llamada de COTA, que la anchura de la calzada es de 10,5 m, que “es (...) recta y bien iluminada” y que “no hay constancia de rotura de la valla de cerramiento de la A-8 en el punto kilométrico 377+700, en cualquiera de sus dos sentidos”, durante los días 16 y 17 de enero de 2007, consignando los recorridos de vigilancia realizados en esas fechas hasta la hora del accidente.

8. Con fecha 6 de octubre de 2008, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales solicita al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villaviciosa una copia de las diligencias tramitadas como consecuencia del accidente.

9. Mediante oficio de 8 de octubre de 2008, la Técnica de Administración solicita al Destacamento de la Guardia Civil de Gijón las diligencias instruidas por el accidente de circulación y un informe sobre diversos extremos.

10. El día 14 de octubre de 2008, el Jefe del Servicio de Vida Silvestre informa que la Autovía A-8, en el punto kilométrico 377,700, “transcurre por el terreno cinegético Zona de Seguridad Z.S. 07 `Gijón´ (...), que es gestionada por la Administración del Principado de Asturias”, y que en esas zonas está prohibida la caza. Asimismo, indica que se han puesto en conocimiento de la Administración competente los accidentes ocurridos en puntos kilométricos próximos al 377,700 por atropello de especies cinegéticas, constando solamente uno con fecha anterior al de la reclamación.

Por último, señala que, “desde el punto de vista legal, tanto la Ley 2/1989, de 6 de junio, de Caza, como la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuando se refieren a terrenos cinegéticos cercados, indican (que deben ser) construidos de forma tal que en la totalidad de su perímetro no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten riesgos de endogamia en las especies cinegéticas” y que “resulta absolutamente inviable evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto (...). El jabalí (*Sus scrofa*) está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias”.

11. El día 15 de octubre de 2008, el Teniente Jefe del Destacamento de Gijón de la Guardia Civil remite un informe estadístico sobre el accidente, que coincide con el aportado junto con la reclamación.

12. Con fecha 23 de octubre de 2008, el Secretario del Juzgado de Villaviciosa comunica que no ha sido hallado en sus archivos ningún procedimiento relativo al asunto.

13. Evacuado el trámite de audiencia con vista del expediente mediante oficio notificado a la reclamante el día 27 de enero de 2009, no consta la presentación de alegaciones por parte de ésta.

14. Con fecha 20 de marzo de 2009, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Sostiene que el accidente no “puede atribuirse a una acción de caza” ni a “una falta de diligencia en la conservación del terreno cinegético”, y que la Administración del Principado de Asturias carece de competencia en la conservación y mantenimiento de la vía en la que los hechos se produjeron, por ser de titularidad estatal.

15. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de abril de 2009, registrado de entrada el día 6 de ese mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- La compañía de seguros está activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto ha acreditado el pago de la indemnización que solicita, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, según el cual el asegurador, “una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”.

Asimismo, la compañía puede actuar por medio de representante con poder bastante al efecto.

La reclamante vincula la responsabilidad patrimonial a la gestión de la zona de seguridad por la que discurre la autovía, de titularidad estatal, en la que se produjo el accidente. Según el artículo 8.1 de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, las zonas de seguridad son terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

El apartado 1.c) del artículo 38 de dicha Ley regula los daños cuya indemnización corresponde a la Administración del Principado de Asturias, entre ellos, los ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de reservas regionales de caza, refugios de caza, reservas nacionales de caza, cotos nacionales de caza y cualquier otro terreno cuya administración y gestión corresponda al Principado de Asturias. No se ha analizado en el caso la procedencia del animal, por lo que atendiendo a la gestión de la zona de seguridad, a la que la reclamante vincula los daños, podemos considerar que la Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 21 de noviembre de 2007, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 17 de enero del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en

adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar en que la comunicada al reclamante con el inicio del procedimiento no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto, "El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (...) c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos". Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre la petición y la recepción del informe, y a tal fin exige que se comuniquen a los interesados tanto la fecha de petición como la de recepción de aquél.

En este caso, se ha comunicado a la reclamante que, "bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo" a los Servicios "cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el artículo (42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado" artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

La expresada comunicación, que parece responder a un modelo predefinido para atender a una variedad de supuestos mediante un único documento y en un mismo trámite procedimental, incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, viene a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, advierte de suspensión por toda futura -y eventual- petición de informe al Servicio correspondiente, lo cual supone un incumplimiento de la exigencia legal de comunicar de modo efectivo a los interesados la fecha cierta de la petición de informe en el caso de que haya de suspenderse el plazo, y olvida la limitación de que, para acordar la suspensión, el informe ha de ser preceptivo y, además, determinante (lo que no puede afirmarse *a priori* de cualquiera que se solicite adicionalmente "con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial", como consta en la que analizamos). En tercer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de "la presente notificación", sino la de petición del informe de las características expresadas. Por último, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada a la reclamante según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza "ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado (artículo) 10" del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara

un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes

requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa una indemnización por los daños materiales sufridos por un vehículo por ella asegurado y que atribuye al atropello de un jabalí que irrumpió en la autovía estatal por la que aquél circulaba, la A-8, que transcurre por una zona de seguridad gestionada por la Administración del Principado de Asturias.

Como prueba del daño aporta la factura de reparación del citado vehículo, así como un justificante del abono de la misma, por lo que debemos considerarlo efectivo.

Ahora bien, como hemos dejado expuesto, para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial no sólo resulta preciso que se acredite la existencia real de un daño, sino que éste ha de encontrarse unido causalmente al funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

La interesada presentó un informe del accidente ocurrido en el punto kilométrico 377,700 de la Autovía A-8, emitido por la Guardia Civil como consecuencia del atropello de un jabalí, en el que se constata la muerte de éste y daños de importancia en el frontal del vehículo. También adjuntó un informe del Jefe del Servicio de Caza y Pesca Fluvial en el que se refleja que dicho punto kilométrico transcurre por el terreno cinegético Zona de Seguridad "Gijón", Z.S. 07. Por tanto, hemos de estimar acreditado el hecho del accidente, el lugar en el que ocurrió y que el mismo se produjo por el atropello de un jabalí.

En consecuencia, debemos analizar el funcionamiento del servicio público al que se atribuye el daño. La Administración del Principado de Asturias tiene competencias en materia de caza, cuyo ejercicio se encuentra regulado en la

Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza. El apartado 1 de su artículo 11 establece que "Son zonas de seguridad, a los efectos de esta Ley, aquéllas en las que deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes, estando permanentemente prohibido en las mismas el ejercicio de la caza".

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad. Por lo que se refiere al ejercicio de funciones en materia de caza o de conservación de las especies, entendemos que no cabe exigir a la Administración el control individual de los animales pertenecientes a las especies cinegéticas o silvestres, al ser legal y materialmente imposible. Asimismo, hemos de afirmar que el vínculo o control que la Administración puede ejercer respecto de aquellos no puede ser asimilado al que ejercen los particulares en relación con los animales de su propiedad, pues la Administración -salvo casos excepcionales- no toma posesión de ellos.

La reclamante no atribuye a la Administración del Principado de Asturias el incumplimiento de obligación alguna, sino que considera que es responsable de los daños porque el lugar del accidente está en una zona de seguridad gestionada por ella. Sin embargo, esta circunstancia no es bastante para declarar la responsabilidad de la Administración autonómica; el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no la constituye en un seguro universal, pues trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Además, según informa el Jefe del Servicio de Vida Silvestre, la Administración del Principado de Asturias comunica a la Administración competente los accidentes ocurridos por atropello de especies cinegéticas, a fin de que se puedan tomar por aquélla las medidas que correspondan para la protección de la seguridad vial. De hecho, consta que en el punto kilométrico

en el que se produjo el accidente la A-8 tiene una valla de cerramiento, y que se habían realizado recorridos de vigilancia el mismo día del accidente verificando su integridad.

En cualquier caso, dado que se reclama la indemnización de un daño derivado de un “hecho de la circulación” de un vehículo a motor, consideramos aplicable la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor atribuida al Estado por el artículo 149.1.21.^a de la Constitución. Esta disposición establece que en “accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

La citada disposición distingue claramente tres supuestos de atribución de responsabilidad, en ninguno de los cuales puede subsumirse, en el caso analizado, la actuación de la Administración autonómica, pues ni el accidente fue consecuencia directa de la acción de cazar, ni estamos ante un terreno acotado de su titularidad.

En definitiva, no cabe establecer un nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento de los servicios públicos de la Administración del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.